

REGLAS APLICABLES AL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-812.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS APLICABLES AL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

De las Reglas Preliminares

PRIMERA.- Las presentes Reglas son aplicables a las oficinas de representación de Entidades Financieras del Exterior, que se establezcan en el territorio nacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito y tienen por objeto regular los términos y condiciones para su establecimiento, así como las actividades que aquéllas pueden realizar en los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo dispuesto en las presentes Reglas.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes reglas se entenderá por:

I. Ley, a la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IV. Entidad Financiera del Exterior, a la institución financiera extranjera que realice, en su país de origen, operaciones de banca y crédito que, por su naturaleza jurídica, puedan equipararse a aquellas que las instituciones de banca múltiple pueden realizar en los términos de la Ley, y

V. Oficina, a la oficina de representación de una o varias Entidades Financieras del Exterior, que hayan obtenido autorización, individual o conjuntamente, para establecerla en el territorio nacional en los términos de la Ley.

TERCERA.- La Entidad Financiera del Exterior que pretenda llevar a cabo en el territorio nacional las actividades previstas en la regla octava, únicamente podrá hacerlo a través de una Oficina autorizada conforme a la Ley y a las presentes Reglas.

CAPÍTULO II Del Establecimiento y Actividades

CUARTA.- Para el establecimiento de una Oficina se requiere previa autorización de la Secretaría, quien podrá otorgarla discrecionalmente. La Secretaría, al ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 7o. de la Ley escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión. La referida autorización es, por su propia naturaleza jurídica, intransmisible.

La Secretaría notificará al o los promoventes y publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la o las Entidades Financieras del Exterior, la resolución por la cual se otorga la autorización para el establecimiento de la Oficina, así como cualquier modificación a la misma.

Todas las notificaciones que conforme a las presentes Reglas deban realizarse a las Entidades Financieras del Exterior, a los representantes y apoderados de las mismas, así como a las propias Oficinas, surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

QUINTA.- Las Entidades Financieras del Exterior que pretendan establecer una Oficina en el territorio nacional deberán presentar ante la Secretaría, una solicitud por escrito acompañada de la información precisada en esta regla. Asimismo, el escrito de solicitud y sus anexos deberán quedar incluidos en medios magnéticos o electrónicos no regrabables que se anexarán en cuatro tantos a la solicitud. Al efecto, los documentos que se incluyan en dichos medios, deberán proporcionarse en formatos susceptibles de ser leídos con programas de cómputo para edición de texto y visualización de imágenes digitales. En el supuesto de que dos o más Entidades Financieras del Exterior deseen establecer conjuntamente una Oficina, deberán presentar una sola solicitud, ajustándose a los requisitos expresados en esta regla.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior deberán incluir lo siguiente:

- I. La denominación de la o las Entidades Financieras del Exterior solicitantes;
- II. El compromiso de someterse incondicionalmente a las leyes, disposiciones y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que se refiere a los actos y actividades realizados en el territorio nacional;
- III. La indicación de la entidad federativa donde se establecería la Oficina,
- IV. La documentación siguiente:
 1. Aquella que acredite (i) que la o las Entidades Financieras del Exterior han sido autorizadas por las autoridades competentes de su país de origen para actuar y constituirse con tal carácter, y (ii) el tipo de operaciones que pueden llevar a cabo.
 2. Los estatutos sociales vigentes de la o las Entidades Financieras del Exterior.
 3. La autorización o conformidad expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la o las Entidades Financieras del Exterior, para establecer la

Oficina en el territorio nacional.

En el supuesto de que la legislación a la que esté sujeta la peticionaria no prevea la posibilidad de obtener dicha autorización o conformidad, se deberá presentar una constancia expedida por la autoridad supervisora o reguladora del país de origen de la o las Entidades Financieras del Exterior en la que se confirme que ésta se encuentra sujeta a su supervisión y vigilancia y que no requiere la citada autorización.

4. La resolución o acuerdo del órgano competente de la o las Entidades Financieras del Exterior que apruebe el establecimiento de la Oficina en el territorio nacional.

En caso de que dos o más Entidades Financieras del Exterior opten por establecer conjuntamente una Oficina en el territorio nacional, la resolución o acuerdo del órgano competente de cada una de éstas deberá, además, señalar su consentimiento para que la Oficina sea establecida en forma conjunta.

5. El Plan General de Funcionamiento, el cual deberá contener el programa de actividades a desarrollar por la Oficina, que exprese las actividades principales que ésta llevaría a cabo en territorio nacional, incluyendo los tipos de productos que pretenda informar y negociar.

6. La documentación que acredite la personalidad y facultades otorgadas al representante legal de la o las Entidades Financieras del Exterior que promueva la solicitud para el establecimiento de la Oficina, señalando un domicilio en el territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o las personas autorizadas para tales efectos.

7. La resolución o acuerdo del órgano competente de la o las Entidades Financieras del Exterior, relativo a la designación de la persona física que fungirá como su representante a cargo de la o las Oficinas, su curriculum vitae que incluya información suficiente acerca de su solvencia moral y su capacidad técnica y administrativa, así como aquélla relacionada con la manifestación a que se refiere la regla séptima.

8. Los estados financieros consolidados y auditados de cada una de las Entidades Financieras del Exterior o el informe anual que los contenga, formulados conforme a los principios contables generalmente aceptados en su país de origen, correspondientes a los dos ejercicios sociales previos a la solicitud de autorización.

En caso de no contar con los estados financieros auditados del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, deberán exhibir los correspondientes a los últimos dos ejercicios auditados y los estados financieros no auditados correspondientes al año inmediato anterior a la solicitud debidamente firmados por aquel o aquellas personas que de conformidad con los Estatutos de la o las Entidades Financieras del Exterior estén facultadas para hacerlo, en el entendido que en cuanto se disponga de los estados financieros auditados, éstos deberán ser exhibidos.

9. El índice de capitalización de la o las Entidades Financieras del Exterior, y los elementos que lo componen, señalando el mínimo regulatorio previsto en su país de origen y, en su caso, calificación crediticia otorgada por agencia de reconocido prestigio internacional.

La Secretaría, la Comisión y el Banco de México, según corresponda, podrán solicitar información adicional a la señalada en esta regla, relacionada con el cumplimiento de cualquiera de los requisitos que las solicitudes deban contener.

Toda la documentación que incluyan las solicitudes a que se refiere la presente regla, deberá estar debidamente certificada ante notario público y legalizada por el cónsul mexicano del lugar de origen de las Entidades Financieras del Exterior promoventes o, bien, estar apostilladas. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo, el plan general de funcionamiento, el curriculum vitae y los estados financieros, indicados en los numerales 5, 7 y 8, respectivamente, de la fracción IV de la presente regla, así como la información requerida en el numeral 9 de esa misma fracción.

Cuando la documentación a que se refieren estas reglas se presente en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de una traducción oficial a este último.

SEXTA.- La Secretaría, con base en la autorización previamente otorgada a la o las Entidades Financieras del Exterior para establecer una Oficina, así como en los antecedentes de operación y funcionamiento de ésta, podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de una nueva Oficina, en los siguientes supuestos:

I. Cuando una Entidad Financiera del Exterior se fusione con otra que ya cuente con una oficina en el país, subsistiendo la primera, siempre y cuando la entidad fusionante así lo solicite;

II. Cuando a consecuencia de la fusión de dos o más Entidades Financieras del Exterior, se constituya una nueva Entidad Financiera del Exterior, con personalidad jurídica distinta a la de las fusionadas, siempre que (i) al menos una de ellas, en el momento de la fusión, cuente con una Oficina en el país, y (ii) la nueva entidad solicite la autorización correspondiente;

III. Cuando una Entidad Financiera del Exterior que ya cuente con una Oficina, solicite autorización para establecer una Oficina en una entidad federativa distinta, y

IV. Cuando una Entidad Financiera del Exterior que ya cuente con una Oficina autorizada y establecida, pretenda obtener autorización para operarla como oficina conjunta, siempre que cada una de las Entidades Financieras del Exterior interesadas lo soliciten.

En cualquiera de los casos referidos en las fracciones I a III de la presente regla, es necesario que las Entidades Financieras del Exterior presenten la documentación a que se refiere la quinta de las presentes Reglas, excepto por la autorización o conformidad indicada en el numeral 3 de la fracción IV de dicha regla.

En el caso referido en la fracción III de la presente regla, la o las Entidades Financieras del Exterior podrán designar a una sola persona física para que funja como representante a cargo de todas sus Oficinas establecidas en territorio nacional, en cuyo caso deberá exhibir la resolución o acuerdo del órgano competente de la o las Entidades Financieras del Exterior que se adopte en dicho sentido y señalar cuál de sus Oficinas será la principal para efectos de residencia del representante.

En el caso de la fracción IV de la presente regla, es necesario que cada una de las Entidades Financieras del Exterior presenten la documentación a que se refiere la regla quinta; excepto por la Entidad Financiera del Exterior que cuente ya con la Oficina autorizada y establecida, que no tendrá que exhibir la documentación señalada en los numerales 1, 2 y 3 de la fracción IV de la quinta de las presentes Reglas.

La Secretaría, al ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 7o. de la Ley, escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión.

SÉPTIMA.- La persona física designada como representante a cargo de la o las Oficinas de una Entidad Financiera del Exterior, no podrá desempeñarse simultáneamente como representante a cargo de Oficinas de otra Entidad Financiera del Exterior salvo que se trate de Representaciones Conjuntas.

Tampoco podrá desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público; ni fungir como consejero del órgano de administración o como funcionario de primer o segundo nivel, de alguna institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple, salvo que la Entidad Financiera del Exterior representada participe directa o indirectamente en el capital social de dichas sociedades, o bien, que éstas sean controladas por personas morales o empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte la Entidad Financiera del Exterior de que se trate.

En virtud de lo anterior, el representante a cargo de una Oficina que participe en el órgano de administración o como funcionario de primer o segundo nivel, de una entidad financiera o de una sociedad controladora de un grupo financiero distintas a las señaladas en el párrafo anterior, deberá revelar dicha circunstancia tanto a la Entidad Financiera del Exterior que pretenda representar como a la o las entidades financieras correspondientes;

El representante a cargo de la o las Oficinas de una Entidad Financiera del Exterior, deberá:

I. Residir en la República Mexicana, en los términos que se mencionan en el Código Fiscal de la Federación, durante el tiempo que dure su encargo, y

II. Contar con solvencia moral y capacidad técnica y administrativa.

Para los efectos de estas Reglas, se considera que no satisfacen el requisito de solvencia moral y, por lo tanto, no podrán desempeñarse como representante a cargo de una Oficina, las personas que, entre otras circunstancias, hayan sido (i) inhabilitadas para ejercer el comercio; (ii) sancionadas con suspensión o veto para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero, o (iii) condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les imponga más de un año de prisión.

La responsabilidad de comprobar que la persona designada como representante a cargo de la o las Oficinas reúne los requisitos de solvencia moral y capacidad técnica y administrativa, recae en la o las Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, la persona que pretenda fungir como representante de una o más Oficinas deberá manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que reúne las características establecidas en la presente regla y que asume el compromiso de residir en términos de la fracción I anterior.

La pérdida, por parte de la persona que funja como representante de una o más Oficinas, de cualquiera de las características establecidas en esta regla o la declaración de datos falsos, será causal de revocación de la autorización para actuar como representante de la o las Oficinas, para lo cual la Secretaría deberá escuchar previamente al interesado.

OCTAVA.- Las Oficinas podrán llevar a cabo únicamente las actividades siguientes:

I. Informar y negociar las condiciones y demás características de las operaciones de crédito, así como de otras operaciones activas y de inversión que pretendan realizar en el territorio nacional las Entidades Financieras del Exterior que representen;

II. Recabar la información necesaria para llevar a cabo las actividades referidas en la fracción anterior, de los acreditados y de los sujetos de inversión, entendiéndose por estos últimos a aquellos que reciban aportaciones de capital o cuyos valores sean objeto de adquisición por parte de las Entidades Financieras del Exterior que representen;

III. Supervisar la ejecución y desarrollo de las operaciones efectuadas mediante su gestión, y

IV. Efectuar gestiones de cobranza que estén relacionadas con actividades propias de su objeto y, en general, atender las gestiones y trámites que les sean encomendadas, sin que por ello obliguen o responsabilicen a las Entidades Financieras del Exterior que representen.

NOVENA.- Son obligaciones de las Oficinas:

I. Ostentar en todo momento la misma denominación de la o las Entidades Financieras del Exterior, seguida de la expresión "Oficina de Representación en México";

En el evento de que las Entidades Financieras del Exterior modifiquen su denominación, la o las Oficinas de Representación de que se trate, deberán dar aviso de ello en forma independiente a la Secretaría, a la Comisión y al Banco de México, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que se produzca. Para tal efecto, la o las Oficinas deberán acompañar la documentación oficial en que conste la citada modificación, ajustándose a lo previsto en los dos últimos párrafos de la quinta de las presentes Reglas, manifestando su consentimiento expreso e irrevocable, de que cualquier aviso, documento o notificación que se le haya efectuado con anterioridad al aviso a que se refiere el presente párrafo, así como aquellos que deban hacerse de su conocimiento con posterioridad a dicho aviso derivados de hechos o actos realizados bajo su denominación anterior, surtirán plenamente sus efectos respecto de la Entidad Financiera del Exterior y la Oficina de que se trate, independientemente del cambio de denominación.

La Secretaría podrá solicitar a las Oficinas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la presentación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, información adicional o complementaria, cuando la documentación exhibida no sea idónea para acreditar fehacientemente su cambio de denominación. Las Oficinas no podrán ostentar la nueva denominación de la o las Entidades Financieras del Exterior que representen hasta en tanto no cumplan con la obligación señalada en esta fracción y una vez transcurrido el plazo señalado sin que la Secretaría solicite información adicional o complementaria.

II. Informar en forma independiente, a la Secretaría, a la Comisión y al Banco de México, el domicilio donde establecerán sus oficinas, cuando menos con 15 días naturales de anticipación a la fecha prevista para el inicio de sus operaciones, el cual deberá encontrarse dentro de la entidad federativa señalada para establecerse. Las Oficinas no podrán iniciar sus actividades sin haber dado este informe.

Las Oficinas podrán ubicarse en las instalaciones de alguna entidad financiera constituida en territorio nacional, cuando los locales donde aquéllas se ubiquen cuenten con una entrada independiente y permitan al público en general distinguir sin lugar a dudas que se trata de una Oficina. Para ello, las Oficinas deberán contar con un espacio claramente delimitado en el que mostrarán, en todo momento, un distintivo que sea notoriamente visible a toda persona que transite por el lugar y que exprese su denominación;

III. Informar en forma independiente, a la Secretaría, a la Comisión y al Banco de México, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha en que inicien sus actividades, los datos del domicilio, números de teléfono, fax, correo electrónico y personal adscrito a ellas;

IV. Informar en forma independiente, a la Secretaría, a la Comisión y al Banco de México, durante los treinta días naturales posteriores a la fecha en que se produzca, la suspensión de pagos o la disolución de cualquiera de las Entidades Financieras del Exterior que representen, la escisión o la fusión, o asociación de éstas con una o más Entidades Financieras del Exterior, su incorporación a un grupo económico o financiero, así como cualquier otro hecho relevante que afecte sus actividades en general y/o las de la Oficina;

V. Informar en forma independiente, a la Secretaría, a la Comisión y al Banco de México, con una anticipación de al menos treinta días naturales a la fecha en que se tenga previsto, el cambio de domicilio de sus oficinas, debiendo acompañar, en su caso, el nuevo plan general de funcionamiento para el referido domicilio, o la documentación que acredite que las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización original no sufren afectación por el cambio solicitado;

VI. Someter a la autorización de la Secretaría lo siguiente: (i) dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha en que se designe por parte de la o las Entidades Financieras del Exterior, al nuevo representante a cargo de la o las Oficinas, en los casos en que se presente una vacante provocada por causas imprevistas; y, (ii) dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que se designe por parte de la o las Entidades Financieras del Exterior, al nuevo representante a cargo de la o las Oficinas, en caso que se trate de una sustitución programada; en ambos casos deberá presentarse la documentación a que se refiere la fracción IV, numeral 7, de la quinta de las presentes Reglas, indicando la fecha en que iniciaría funciones el representante;

VII. Someter a la autorización de la Secretaría la suspensión temporal de todas sus actividades, con una anticipación de al menos treinta días naturales a la fecha en que se tenga prevista, la que en ningún caso podrá exceder de dos años contados a partir de su otorgamiento ni será prorrogable, debiendo en este caso designar a un representante legal en territorio nacional con quien se pueda establecer contacto oficial, así como acreditar que la Oficina ha cumplido con la obligación de cubrir el pago de las cuotas de inspección y sanciones a que se haya hecho acreedora, en su caso;

VIII. Llevar los registros necesarios para identificar las operaciones en que intervengan. Tratándose de Oficinas que representen a más de una Entidad Financiera del Exterior, deberán separarse los registros correspondientes a las operaciones de cada una de las Entidades Financieras del Exterior representadas;

IX. Llevar por separado la contabilidad, incluyendo nóminas, en los casos en que la o las Entidades Financieras del Exterior representadas cuenten además con una filial en el territorio nacional;

X. Dar aviso a la Comisión, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la contratación de la publicación de cualquier clase de propaganda o publicidad relacionada con las actividades a las que se refiere la fracción I de la octava de las presentes Reglas.

Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión manifieste alguna objeción al respecto, podrá procederse con la publicación correspondiente. Las Oficinas de Representación deberán proporcionar a la Comisión una impresión o ejemplar de la publicación de que se trate, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya llevado a cabo la citada publicación.

La Comisión podrá ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la propaganda o publicidad a que se refiere esta fracción cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes Reglas.

XI. Hacer mención expresa de su denominación en su papelería, correspondencia y propaganda, y

XII. Cubrir puntualmente las cuotas de inspección por cada una de las Entidades Financieras del Exterior representadas.

DÉCIMA.- A las Oficinas les está prohibido:

I. Llevar a cabo cualquier actividad de intermediación financiera que requiera de autorización por parte del Gobierno Federal o realizar cualquier acto que tenga como propósito la ejecución de dicha actividad;

II. Actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones que impliquen captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, así como proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones;

III. Efectuar cualquier tipo de comercialización de bienes o servicios u otra actividad mercantil por la que puedan obtener ingresos, ya sea en efectivo o en especie, salvo aquéllas estrictamente indispensables para la realización de las actividades que están autorizadas a efectuar conforme a la Ley y a estas Reglas;

IV. Efectuar actividades distintas o contrarias a las señaladas en la octava de estas Reglas; y

V. Delegar en terceros, por cualquier medio, la realización de las actividades referidas en las fracciones I a III de la octava de las presentes Reglas.

CAPÍTULO III

De la Inspección, Vigilancia e Información

DÉCIMA PRIMERA.- El funcionamiento de las Oficinas estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión, por lo que aquéllas estarán obligadas a recibir las visitas de inspección que ésta ordene y a proporcionarle la información que les solicite con sujeción a sus facultades, en la forma y tiempos que les establezca. Lo anterior sin perjuicio de la información que les sea requerida por el Banco de México o la Secretaría, en los términos que dichas autoridades indiquen al efecto.

En virtud de lo anterior, durante los plazos que a continuación se mencionan, las Oficinas deberán presentar a la Comisión:

I. En el año, de forma trimestral, durante los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre, lo siguiente:

a) Resumen de las actividades realizadas en el territorio nacional a través de las Oficinas durante el trimestre inmediato anterior, por la o las Entidades Financieras del Exterior representadas elaborado conforme al formulario que determine la Comisión;

b) Relación analítica de los créditos otorgados e inversiones efectuadas con residentes en territorio nacional por la o las Entidades Financieras del Exterior representadas, con saldos acumulados al último día del trimestre, conforme al formulario que determine el Banco de México.

La información a que se refiere el inciso b) anterior, deberá además, presentarse al Banco de México dentro del plazo señalado.

II. Durante los ciento veinte días siguientes al término del ejercicio social de la o las Entidades Financieras del Exterior que representen, lo siguiente:

a) Informe sobre las operaciones efectuadas en México durante dicho ejercicio social anual, y

b) Manifestación del Representante de la o las Oficinas, bajo protesta de decir verdad, en la que se contenga, de manera enunciativa, mas no limitativa, un análisis de la situación financiera, solvencia y estabilidad, que reflejen la marcha del negocio de la o las Entidades Financieras del Exterior, así como una descripción detallada de los últimos hechos corporativos que la o las afectaron. Dicho análisis deberá elaborarse ajustándose a lo establecido en el anexo 1 de las presentes Reglas.

III. A más tardar el último día hábil del año calendario, el balance general, estado de resultados consolidados y auditados e informe anual, de la o las Entidades Financieras del Exterior.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría o el Banco de México puedan solicitar a las Oficinas la presentación de la información a que se refiere esta regla, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones y Revocaciones

DÉCIMA SEGUNDA.- La Comisión o, en su caso, la autoridad competente podrá imponer, previa audiencia de los interesados, las sanciones administrativas establecidas en ley, cuando la Oficina no se sujete a lo previsto en las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

La imposición de una sanción a una Oficina, será notificada por escrito a ésta y a la o las Entidades Financieras del Exterior.

DÉCIMA TERCERA.- La Secretaría, previa audiencia del interesado, podrá revocar la autorización otorgada para el establecimiento de una Oficina, cuando:

I. La Entidad Financiera del Exterior representada deje de tener el carácter a que se refiere la fracción IV de la segunda de las presentes Reglas;

II. Ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. La Entidad Financiera del Exterior representada inicie algún proceso de insolvencia voluntario o bien, tome alguna acción corporativa para autorizar dicho proceso de insolvencia;

2. La autoridad gubernamental u organismo autorregulado que tengan jurisdicción, ya sea sobre la Entidad Financiera del Exterior representada o sus activos, en el país en el que ésta se haya constituido o tenga sus oficinas principales (i) inicie un proceso de insolvencia con respecto a la Entidad Financiera del Exterior representada o sus activos, o (ii) tome cualquier acción de conformidad con la ley de quiebras, insolvencia bancaria u otra similar que regule a las operaciones de la Entidad Financiera del Exterior representada;

3. Alguna otra persona distinta a las mencionadas en el numeral 2 anterior inicie un proceso de insolvencia con respecto a la Entidad Financiera del Exterior o sus activos, y dicho proceso de insolvencia (i) resulte en la designación de un síndico o interventor de quiebras, o (ii) no sea revocado a los cinco días hábiles posteriores a su inicio, y

4. La Entidad Financiera del Exterior representada se encuentre en quiebra o insolvencia, de conformidad con las leyes de quiebras o insolvencia aplicables a ésta.

Para efectos de los numerales 1 a 3 anteriores, por proceso de insolvencia se entenderá cualquier proceso por el que se procure (i) llegar a un juicio o transacción para hacer efectiva la insolvencia, suspensión de pagos, quiebra, intervención, liquidación o cualquier otra resolución similar con respecto a la Entidad Financiera del Exterior representada o sus deudas o activos, o (ii) llegar a la designación de un liquidador, síndico, interventor o cualquier otra persona u órgano similares de la Entidad Financiera del Exterior representada o una parte substancial de sus activos, de conformidad con la ley de quiebras, insolvencia, bancaria u otra similar que regule las operaciones de la Entidad Financiera del Exterior representada.

III. La Entidad Financiera del Exterior representada haya declarado inexactamente cualquier dato relevante de los consignados en su solicitud de autorización o bien, haya

presentado documentación alterada o falsificada;

IV. La Oficina no inicie operaciones durante los seis meses posteriores a la fecha en que se notifique a la o las Entidades Financieras del Exterior el oficio de autorización para establecerse en el país;

V. La Oficina suspenda todas sus actividades sin contar con la autorización a que se refiere la fracción VII de la regla novena, o bien, la Oficina no reinicie sus actividades en la fecha en que venza la autorización otorgada en términos de dicha fracción;

VI. La Oficina solicite autorización para su cierre, para lo cual deberá presentar, con las formalidades establecidas en los párrafos penúltimo y último de la regla quinta, la resolución o acuerdo del órgano competente de la o las Entidades Financieras del Exterior que aprueba el cierre, o bien, otro documento procedente de la o las Entidades Financieras del Exterior que, a satisfacción de la Secretaría, confirme la decisión del cierre y acreditar que la Oficina ha cumplido con la obligación de cubrir el pago de las cuotas de inspección y sanciones a que se haya hecho acreedora, en su caso;

VII. La Oficina lleve a cabo actividades distintas a las que tiene autorizadas conforme a las presentes Reglas;

VIII. La o las Entidades Financieras del Exterior representadas, directamente o a través de su Oficina, reincidan en una infracción grave a la Ley o a estas Reglas, a pesar de haber sido sancionada conforme a las disposiciones aplicables;

IX. La Oficina incumpla grave o reiteradamente, con los plazos o con las obligaciones establecidas en las presentes Reglas. En caso de que sean el Banco de México o la Comisión quienes detecten el incumplimiento a que se refiere esta fracción, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta proceda conforme a lo establecido en esta regla.

Se considerará que la Oficina incumple reiteradamente, cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente; y

X. La Oficina se ostente bajo una nueva denominación, sin haber dado los avisos a que se refiere la fracción I de la regla novena, o bien, sin haber acreditado fehacientemente el cambio de denominación conforme a la fracción indicada.

En cualquiera de los supuestos previstos en esta regla, la Secretaría, al ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 7o. de la Ley, escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión.

En los casos de aquellas Oficinas que, después de haber incurrido en los supuestos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X de esta regla, no sea posible establecer contacto en el país con el representante a cargo de la Oficina, o bien, con su representante legal, la Secretaría notificará a la o las Entidades Financieras del Exterior, que procederá a revocar la autorización que les concedió para establecer una Oficina en

territorio nacional y les concederá un plazo de treinta días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, sin costo para la Entidad Financiera del Exterior respectiva, el acuerdo de revocación a que se refiere la presente regla.

REGLAS TRANSITORIAS

REGLA PRIMERA TRANSITORIA 30-V-2000:

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

REGLA SEGUNDA TRANSITORIA 30-V-2000:

SEGUNDA.- Se abrogan las "Reglas sobre Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, a que se refiere el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1988.

REGLA TERCERA TRANSITORIA 30-V-2000:

TERCERA.- Las autorizaciones y demás medidas administrativas dictadas con fundamento en las reglas que se abrogan, continuarán en vigor hasta que sean revocadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLA CUARTA TRANSITORIA 30-V-2000:

CUARTA.- Se establece un periodo de seis meses para que las oficinas de representación cuyo personal se encuentre en el supuesto a que se refiere la séptima de las presentes Reglas, se ajusten a éstas.

REGLA QUINTA TRANSITORIA 30-V-2000:

QUINTA.- Las solicitudes de autorización que hayan sido presentadas en los términos de las reglas a que se refiere la segunda regla transitoria, con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, en la medida que beneficie a las Entidades Financieras del Exterior peticionarias, se resolverán de conformidad con lo dispuesto por las primeras.

REGLA SEXTA TRANSITORIA 30-V-2000:

SEXTA.- En tanto Banco de México y la Comisión no requieran la utilización de un nuevo formulario en términos de la fracción I de la décima primera de las presentes Reglas, seguirá siendo aplicable el que hayan determinado con anterioridad a la entrada en vigor de éstas.

REGLA PRIMERA TRANSITORIA 22-XII-2006:

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

REGLA SEGUNDA TRANSITORIA 22-XII-2006:

SEGUNDA.- Las solicitudes de autorización que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha en que se hubieren presentado a la Secretaría.

REGLA TERCERA TRANSITORIA 22-XII-2006:

TERCERA.- Las Entidades Financieras del Exterior que a la entrada en vigor de la presente Resolución, cuenten con autorización de la Secretaría para establecer una Oficina, deberán dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de la regla novena de esta misma Resolución, cuando se ubiquen en el supuesto previsto en ese párrafo, a efecto de que la Secretaría modifique, en lo conducente, dicha autorización.

Anexo 1

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL MANIFIESTO ANUAL

Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior

1. Análisis Descriptivo de la Situación Financiera de la Casa Matriz al Cierre del Ejercicio Social. El análisis deberá tener un carácter eminentemente cualitativo, que incluya las causas que originaron las variaciones en cada caso y los efectos sobre la evolución del negocio de la Institución.

- a) Activos: Realizar un análisis breve sobre Inversiones, Cartera Vigente y Vencida, Reservas y otros aspectos de los activos que considere relevantes.
- b) Pasivo: Realizar un análisis breve sobre Captación, Operaciones Interbancarias, Colocaciones y otros aspectos del pasivo que considere relevantes.
- c) Capital: Realizar un análisis breve sobre Adecuación de Capital (Índice de Capitalización), y sobre todos los rubros que conforman el Capital Contable.
- d) Estado de Resultados: Realizar un análisis breve sobre el resultado del ejercicio social (pérdida o ganancia), haciendo un comparativo con el ejercicio anterior, mencionando los motivos por los cuales se obtuvo dicho resultado.

2. Descripción de los Últimos Hechos Corporativos Relevantes y cómo Afecta a la Oficina de Representación. Realizar un análisis breve sobre los últimos hechos corporativos relevantes (como podrían ser fusiones, escisiones, compras de cartera, sanciones impuestas por la autoridad del país de origen, etc.) mencionando las repercusiones de estos eventos sobre la Oficina de Representación.



COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

MANIFIESTO ANUAL

Nombre de la Oficina de Representación

Fecha

Domicilio legal de la Casa Matriz, para recibir notificaciones:

ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA CASA MATRIZ AL CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL.

Activos
Pasivos
Capital
Estado de Resultados
DESCRIPCIÓN DE LOS ÚLTIMOS HECHOS CORPORATIVOS RELEVANTES Y CÓMO AFECTA A LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN: